



EXPEDIENTE N° : 437-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORILLOS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. al haberse acreditado que no contó con el Registro sobre la generación de residuos sólidos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se ordena a Coesti S.A. como medida correctiva que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, acredite que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Coesti S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios antes señalados.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 27 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios operada por la empresa Coesti S.A. (en adelante, Coesti) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



Registro Único de Contribuyente N° 20127765279



2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003787² del 19 de junio del 2012, en el Anexo 1: Lista de Verificación de Campo para Unidades Menores del Sub-Sector de Hidrocarburos³ y analizados en el Informe de Supervisión N° 1000-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2012⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1814-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014⁵ y notificada el 9 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA comunicó a Coesti el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la siguiente presunta infracción:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
Coesti no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

4. El 30 de octubre del 2014, Coesti presentó sus descargos a la imputación realizada, alegando lo siguiente⁶:

Hecho Imputado: Coesti no contaría con un registro sobre la generación de residuos sólidos.

- (i) Mediante escrito del 27 de junio del 2012⁷, presentó por error copia de un Registro de Residuos Sólidos incompleto; el mismo que fue modificado de forma inmediata y el cual, señala, adjunta a su escrito.
 - (ii) El Registro de Residuos Sólidos contiene la siguiente información: fecha de movilización del residuos al contenedor correspondiente, material, cantidad, descripción, nombre y firma del colaborador de la movilización del residuo generado, nombre de la EPS – RS, cantidad/peso, tipo de residuo, numero de documento y fecha.
5. Mediante Proveído N° 1 del 23 de febrero del 2015 y notificado el 24 de febrero del mismo año, se le requirió a Coesti que en un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con remitir copia del Registro de Residuos en General con el que cuenta la estación de servicios ubicado en Avenida Caminos del Inca N° 110-134 Sub Lote 8-A, Mz Ñ,



Folio 30 del Expediente.

Folio 31 del Expediente.

4 Folio 33 al 35 del Expediente.

5 Folio 59 al 65 del Expediente.

6 Folio 68 al 97 del Expediente.

7 De la revisión del expediente se observa el escrito presentado por la empresa Coesti S.A. que tiene fecha del 26 de junio del 2012, pero fue ingresado con Registro N° 14167 el 27 de junio de 2012.



Urbanización San Juan Bautista de Villa – Primera Etapa, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, documentación que a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha sido remitida.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti contaba con un Registro de los residuos sólidos generados en la estación de servicios.
 - (ii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto de aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.⁸



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



9. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PROCESAL

11. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 1000-2012-OEFA/DS.	Observación señalando que la Estación de Servicios no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos.
2	Acta de supervisión N° 003787 del 19 de junio del 2012.	Observación que señala que se verificó que no cuentan con un registro de generación de residuos sólidos.
3	Lista de verificación de campo para unidades menores del sub-sector hidrocarburos.	Observación que señala que el establecimiento no lleva un Registro de Residuos Sólidos.
4	Escrito del 27 de junio del 2012 mediante el cual efectúa el levantamiento de observaciones.	La empresa adjunta copia del Registro de Residuos Sólidos que mantiene su estación de servicios con el cual señala haber subsanado la observación.
5	Fotografías de una cuya tapa de cuaderno que indica "Manejo de Residuos" y de una copia de la hoja del referido cuaderno.	Se observa tapa de un cuaderno que lleva el título de "manejo de residuos" y en la hoja se observa la fecha, cantidad y descripción de los residuos sólidos generados en el año 2012.
6	Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 0003715.	Se observa que se realizó la disposición del residuo peligroso semi-sólido "Aceite usado" (0.177 kg) el 10 de febrero del 2011.
7	Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 0003716.	Se observa que se realizó la disposición del residuo peligroso sólido "Arena contaminada" (0.315 kg) el 10 de febrero del 2011.
8	Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 0003993.	Se observa que se realizó la disposición del residuo peligroso semi-sólido "Aceite usado" (0.367 kg) el 28 de abril del 2011.
9	Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 0003994.	Se observa que se realizó la disposición del residuo peligroso semi-sólido "Arena Contaminada" (0.352 kg) el 28 de abril del 2011.





10	Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 000346.	Se observa que se realizó la disposición del residuo peligroso semi-sólido "trampa de grasa" (10.040 kg) el 8 de julio del 2011.
11	Copia del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 001153.	Se observa que se realizó la disposición del residuo peligroso semi-sólido "trampa de grasa" (8.460 kg) el 17 de mayo del 2012.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 003787 y el Informe de Supervisión N° 1000-2012-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada el 19 de junio del 2012 a la estación de servicios, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁰

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandí, 2009, p. 480).



V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti contaba con un Registro de los residuos sólidos generados en la estación de servicios

V.1.1 Marco Legal: La obligación de contar con un Registro de Residuos en General

16. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), señala que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo¹¹.
17. De lo señalado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un registro de residuos sólidos generados (peligrosos y no peligrosos), el cual deberá contener la siguiente información:
 - a) La clasificación de los residuos generados,
 - b) Los caudales y/o cantidades generadas; y,
 - c) La forma de tratamiento y/o disposición por cada clase de residuo
18. Por lo expuesto, Coesti se encontraba obligado a llevar un registro de todos los residuos sólidos generados a causa de su actividad de hidrocarburos, atendiendo a los criterios de clasificación de los residuos, las cantidades y la forma de tratamiento y disposición de los mismos.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

19. Durante la supervisión regular realizada el 19 de junio del 2012 en las instalaciones de la estación de servicios operada por Coesti, la Dirección de Supervisión verificó que no contaba con el registro de generación de residuos sólidos, tal como se señala en el Acta de Supervisión N° 003787¹²:

"Se verifica que no cuentan con un registro de generación de residuos sólidos"

20. La Dirección de Supervisión también dejó constancia de dicho hallazgo en la lista de verificación de campo para unidades menores del Sub-sector Hidrocarburos, conforme se detalla a continuación¹³:



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93". (El subrayado es agregado)

¹² Folio 30 del Expediente.

¹³ Folio 31 del Expediente.



(...)

N°	Ítem	Base Legal	Cumplimiento	
			SI	NO
3	El establecimiento lleva un Registro de Residuos Sólidos.	Artículo 50° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM		X

(...)

21. De acuerdo a lo expuesto, la Dirección de Supervisión verificó que la estación de servicios operada por Coesti no contaba con el registro de residuos sólidos establecido en el Artículo 50° del RPAAH durante la visita de supervisión del 19 de junio del 2012.
22. Coesti mediante escrito del 27 de junio del 2012 presentó, en su levantamiento de observaciones, copia de su registro de residuos sólidos en el cual se detallaba la fecha, cantidad y descripción de los residuos sólidos generados en el año 2012.
23. La Dirección de Supervisión en el Informe N° 1000-2012-OEFA/DS del 26 de setiembre del 2012, concluyó como no levantada la observación, toda vez dicho registro no contaba con la descripción mínima que prevé la norma, por ejemplo: a) referida al origen y destino del residuo peligroso, b) descripción y el tipo de manejo del residuo y c) no mencionaba el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
24. En sus descargos, Coesti señaló que en el escrito del 27 de junio del 2012, presentó por error copia de un registro de residuos sólidos incompleto; el cual modificó de forma inmediata y adjuntó a su escrito de descargos.
25. De acuerdo a lo señalado, el administrado no niega la comisión de la infracción administrativa; no obstante, señala haber subsanado dicha conducta por cuanto modificó de manera inmediata el Registro de Residuos incompleto que presentó el 27 de junio del 2012.
26. Al respecto, corresponde indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS del OEFA¹⁴ "el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable". En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 19 de junio del 2012 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con el Registro de Residuos Sólidos establecido en el Artículo 50° de la RPAAH al momento de la supervisión.
27. Sin perjuicio de ello, si bien Coesti señaló en sus descargos que modificó el Registro incompleto presentado el 27 de junio del 2012, ello no ha quedado acreditado en el Expediente, toda vez que no adjuntó el citado Registro como bien lo afirmó. Cabe indicar que mediante Proveído N° 1 del 23 de febrero del 2015, se le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para su presentación, sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con presentarlo.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



28. Por lo expuesto y de los medios probatorios citados, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Coesti.

V.2. Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva a Coesti.

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

29. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁵.
30. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
31. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

32. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Coesti por una infracción administrativa al Artículo 50° del RPAAH, al acreditarse que no contó con el registro de los residuos sólidos generados en la estación de servicios.
- a) Con relación al incumplimiento de no contar con el Registro sobre la generación de residuos sólidos
33. El 27 de junio del 2012, Coesti presentó un escrito mediante el cual remitió copia de la tapa de un cuaderno que lleva el título de "manejo de residuos" y copia de una hoja del libro en donde se observa la fecha, cantidad y descripción de los residuos sólidos generados en el año 2012¹⁶.
34. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1000-2012-OEFA/DS que la observación no se encontraba levantada, conforme se detalla a continuación¹⁷:



Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁵ Folio 19 y 20 del Expediente.

¹⁷ Folio 35 del Expediente.



(...)

Tabla 2: Observaciones del Anexo N° 2 – Lista de Verificación de Campo				
Análisis de Observación		Levantamiento de Observaciones		
Descripción de la observación	Medios probatorios	Evidencia	Análisis de la evidencia	Estado
La Estación de Servicios no cuenta con un Registro de Residuos Sólidos	Acta de supervisión N° 003787.	Hoja de Trámite N° 2012-E01-014167: Carta de Levantamiento de Observaciones	De la revisión del Registro de Residuos Sólidos se observa que no cumple con la descripción mínima de acuerdo a ley, por ejemplo: -No hace referencia al origen y destino del residuo peligroso; -No menciona la descripción y el tipo de manejo del residuo. -Asimismo, no menciona el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.	No levantada

(...)

35. Al respecto, Coesti señaló que en su escrito de levantamiento de observaciones presentó copia de su Registro de Residuos Sólidos incompleto; no obstante, este fue modificado de forma inmediata con la descripción que prevé la norma, el cual señala adjuntó a su escrito de descargos; sin embargo, de la revisión de la documentación adjunta a sus descargos no se observa el referido documento.
36. Cabe precisar que mediante Proveído N° 1 del 23 de febrero del 2015 se le requirió a Coesti la presentación del mencionado Registro; sin embargo, hasta la fecha no ha cumplido con presentarlo.
37. Resulta preciso indicar que el Registro sobre la generación de residuos sólidos constituye un documento administrativo de control, con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual se declara el tipo de residuos generados, la cantidad generada, y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, cuya importancia radica en el contenido de la información, el cual comprende las características de los residuos en términos de cantidad, peligrosidad y la forma de disposición final.
- b) Con relación al dictado de una medida correctiva
38. Ahora bien, las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
39. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
40. En ese sentido, y teniendo en consideración lo señalado, Coesti deberá acreditar que su estación de servicios cuenta con el Registro de residuos en general atendiendo a los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición de los residuos generados, conforme lo señala el Artículo 50° del RPAAH.





- 41. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorara Coesti en adaptar su Registro de acuerdo a lo señalado en el citado artículo y así como la remisión del citado Registro.
- 42. Por tanto, corresponde ordenar a Coesti como medida correctiva acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, conforme se indica a continuación:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Coesti no contó con el Registro sobre la generación de residuos sólidos.	Acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

- 43. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 44. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el





SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
Coesti no contó con el Registro sobre la generación de residuos sólidos	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Coesti S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Coesti no contó con el Registro sobre la generación de residuos sólidos.	<p>Acreditar que la estación de servicios cuenta con el Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo, conforme al Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del Registro de residuos sólidos en general, el cual deberá contar con los criterios de clasificación, cantidades generadas, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.</p>

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Coesti S.A que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que





facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en el Artículos 1° y 5° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Coesti S.A. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Regístrese y comuníquese,

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA